



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.  
Demandante: JULIETH PAOLA BARRIOS MARIN  
Demandado: BANCO SERFINANZA  
Radicado 1ª Instancia: No. 2023-00022-01  
Radicado 2ª instancia No.2022-00459-00

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, declaró improcedente por carencia actual de objeto, por hecho superado, el derecho de petición y negó el derecho de Habeas Data.

## **I. ANTECEDENTES**

La señora JULIETH PAOLA BARRIOS MARIN, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de BANCO SERFINANZA, a fin de que se le amparen su derecho fundamental de PETICIÓN y HÁBEAS DATA, elevando las siguientes,

### **I.I. Pretensiones.**

*“Que se le TUTELEN los derechos fundamentales al HÁBEAS DATA, al BUEN NOMBRE y al OLVIDO, y a la INFORMACION que por consiguiente se ORDENE a TRANSUNION LTDA (CIFIN SAS), DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., BANCO SERFINANZA S.A., CREDITITULOS S.A.S., a eliminar los reportes negativos de centrales de riesgo por haber incurrido en la violación al debido proceso.”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

### **II. Hechos.**

Señala que el día 24 de octubre de 2022 radicó derecho de petición, solicitando que se eliminara el reporte negativo de centrales de riesgo por indebida notificación o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo. La entidad accionada a la fecha no le ha dado respuesta de fondo a la petición elevada el accionado envió derecho de petición

### **IV. La Sentencia Impugnada.**

T-2023-00022-01

El Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 15 de diciembre de 2022, declaró improcedente por carencia actual de objeto, por hecho superado el derecho de petición y negó el derecho fundamental de Habeas Data.

*Indicó que: la respuesta abarca todos los requerimientos de la peticionaria, y conforme al Derecho de Petición la Corte Constitucional ha sido reiterativa al manifestar que la petición debe ser resuelta de manera suficiente, es decir que resuelva de fondo lo solicitado por el peticionario, sin excluir la posibilidad de que la respuesta sea negativa o adversa a las pretensiones del peticionario, se configura lo señalado por la jurisprudencia respecto de la carencia actual del objeto por hecho superado, luego bajo estas circunstancias, el juez de tutela no tiene ordenes que impartir, al haber cesado la circunstancia que originó la presente acción, lo cual hace que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que se declarara la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela frente al derecho fundamental de PETICIÓN.*

En relación a la eliminación del dato negativo, el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021 que modifica y adiciona tres párrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 señala que, esta circunstancia, no aplica a la accionante, por cuanto su obligación data del año 2018, por lo que no se cumple el requisito del plazo de incumplimiento continuo de 8 años, por ende no puede acogerse los términos de eliminación del dato negativo a la luz de la ley de perdón y olvido.

En lo que respecta al tema de prescripción se observa que la historia crediticia de la accionante en fecha 07 de noviembre de 2022 arrojó que la obligación identificada con el número 636853404, adquirida por la parte tutelante con BANCO SERFINANZA S.A., se encuentra reportada por esa entidad –como Fuente de información –en estado abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA.

Para que se declare el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación, es necesario que se presente un incumplimiento continuo de 10 años y haya un pronunciamiento judicial que así lo disponga, la parte accionante respecto de la prescripción de la obligación, para el presente caso no aplica, pues de acuerdo con lo reportado por BANCO SERFINANZA S.A., fuente de información, la obligación en cuestión tiene mora a partir de 2018.

## **V. Impugnación.**

La parte accionante, a través de escrito establecido en el correo institucional del Juzgado de primera instancia, presentó impugnación en contra del fallo de fecha 15 de diciembre de 2022, argumentando que en la prueba aportada por la entidad BANCO SERFINANZA, no anexa el comprobante del envío de la supuesta notificación a su domicilio, lo que se observa es una factura anexada que pudo ser creada en cualquier momento posterior a este proceso, y por lo que dicha entidad manifiesta que se realizó un envío a un correo electrónico que nunca ha sido de su propiedad, en el contrato aportados por la entidad BANCO DE SERFINZA, se evidencia que las notificaciones debían realizarse ante su residencia y domicilio. Señalando que dicho reporte se hizo de manera ilegal pues no

T-2023-00022-01

cumplió con los términos exigidos en la ley para hacer dicho reporte de manera negativa ante las centrales de riesgo específicamente en EXPERIAN COLOMBIA. Y así vulnerando el debido proceso de una manera arbitraria e injustificada.

## **VI. Pruebas relevantes allegadas**

- Cédula ciudadanía de la accionante.
- Pantallazo del envío del derecho de petición de fecha 24 de octubre de 2022.
- Pantallazo de Reporte de Data Crédito.
- Respuesta del derecho de petición.
- Pantallazo del requerimiento de la respuesta del derecho de petición.
- Factura de pago de fecha 10 de julio de 2018.

## **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **VII.I Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### **VII.II Problema Jurídico**

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICIÓN Y HABEAS DATA a la actora, en solicitar a la entidad demandada el envío de la notificación establecida en la ley y declarar la eliminación del reporte negativo a su nombre por dicha entidad.

### **LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A PARTICULARES PARA EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA.**

Sobre la procedencia de la tutela frente a particulares, la Honorable Corte Constitucional en la providencia T-237 de 1998 indicó que:

*“En acato a lo preceptuado por el referido canon constitucional, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42 se ocupó de regular las tres hipótesis allí previstas, las cuales -de más está decirlo- han sido ampliamente estudiadas por la jurisprudencia constitucional: prestación de un servicio público, afectación grave y directa del interés colectivo y estado de subordinación o indefensión; debiendo ser estudiadas por el juez de tutela en cada caso en concreto.*”

T-2023-00022-01

*En el caso de autos, descartadas las dos primeras, no queda sino la supuesta situación de subordinación o indefensión del solicitante, y de tiempo atrás se encuentra determinado por la jurisprudencia:*

*“...que la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”.(Sentencia T 290 de 1993 MP José Gregorio Hernández Galindo)”.*

Brota de los apartes transcritos que son tres los eventos en los cuales es procedente la acción de tutela contra particulares, a saber: i) cuando estos se encarguen de la prestación de un servicio público, ii), cuando con su conducta afecten grave y directamente el interés colectivo y iii), cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión respecto de quienes amenazan o lesionan sus derechos fundamentales.

Estos conceptos han sido definidos de antaño por la jurisprudencia constitucional, el primero como una relación de dependencia desde el punto de vista jurídico en contraposición con la indefensión, que tiene como fuente una situación de hecho en virtud de la cual una persona se encuentra reducida, en términos de mecanismos judiciales eficaces, frente a otra en condición de superioridad. En efecto, en ambos casos se trata de posiciones jerárquicamente desiguales, sólo que la primera figura se origina en un evento jurídico y la segunda en uno de entidad fáctica.

## **LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA**

Enseña el artículo 15 de la Carta Magna que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.* Mandato que entraña la consagración de diferentes derechos de rango fundamental, v.gr., la intimidad, el habeas data y el buen nombre.

El habeas data o derecho de autodeterminación informática, en su núcleo esencial, propende por el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos; lo que en términos financieros se traduce en el derecho del consumidor en autorizar a las entidades con las que entabla una relación financiera o comercial, de recopilar conforme a los designios legales y de manera fidedigna la información atinente a su comportamiento crediticio en sentido positivo y negativo y, reportarla a las entidades operadoras de las centrales de riesgos. Información que debe ser verídica, completa y

T-2023-00022-01

permanecer actualizada en la base de datos y susceptible de rectificación, so pena de vulnerar los derechos fundamentales del usuario.

De ahí que la máxima corporación constitucional tenga por sentado que su afectación se produce cuando *“la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”*.

### **VIII. Solución del Caso Concreto**

JULIETH PAOLA BARRIOS MARIN, acude a esta vía constitucional para que se amparen sus derechos fundamentales de Petición y Habeas Datas, que estima vulnerados por BANCO SERFINANZA, la entidad demandada el envío de la notificación establecida en la ley y declarar la eliminación del reporte negativo a su nombre por dicha entidad.

El a-quo declaró improcedente la acción constitucional por carencia actual de objeto, por hecho superado el derecho de petición y negó el derecho fundamental de Habeas Data, señalando que, la respuesta suministrada por el BANCO SERFINANZA abarca todos los requerimientos de la peticionaria.

La parte accionante, presentó impugnación a la sentencia de primera instancia, con el argumento que la entidad demandada, el envío de la notificación establecida en la ley y declarar la eliminación del reporte negativo a su nombre por dicha entidad.

Revisado el dossier, se observa que la accionada BANCO SERFINANZA, respondió de fondo el derecho de petición presentando por la accionante JULIETH PAOLA BARRIOS MARIN; cuyo eje principal, radicaba en que se debe eliminar no solamente los reportes negativos en centrales de riesgo, de llegar a existir calificación de riesgo. Situación que aconteció en este asunto, toda vez que dentro de la actuación figura escrito dentro del cual se absuelve de fondo el requerimiento del derecho de petición formulado por la accionante.

De otro lado, aduce la accionante en su escrito de impugnación que no fue notificada en legal forma, toda vez que figura una factura de pago de fecha 10 de julio de 2018, que la accionada no anexa el comprobante del envío de la supuesta notificación a su domicilio, lo que se observa es una factura anexada que pudo ser creada en cualquier momento posterior a este proceso, y por lo que dicha entidad manifiesta que se realizó un envío a un correo electrónico que nunca ha sido de su propiedad, en el contrato aportados por la entidad BANCO DE SERFINZA, se evidencia que las notificaciones debían de realizarse ante su residencia y domicilio.

De las pruebas obrantes en el interior de la presente acción constitucional, se evidencia Solicitud única de Vinculación de Clientes, de Serfinanza, dentro del cual se puede observar la siguiente dirección: **Calle 29 # 22-43 Barrio Ferrocarril del Municipio de Soledad**, la misma dirección en la que fue enviada la factura de pago, el día 10 de julio de 2018, como lugar de residencia de la accionante.

T-2023-00022-01

De otra parte, en cuanto al correo electrónico que aduce la accionante no ser de su propiedad, en el escrito de tutela formulada por la accionante establece como su correo electrónico [colombian657@gmail.com](mailto:colombian657@gmail.com) para notificación; correo dentro del cual, le fue enviada la contestación de su requerimiento de la respuesta de su petición, conforme constancia de pantallazo de su envío el día 07/12/2022, aportada a la actuación.

En relación a la eliminación del dato negativo, el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021 que modifica y adiciona tres párrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 señala que, esta circunstancia, no aplica a la accionante, por cuanto su obligación data del año 2018, por lo que no se cumple el requisito del plazo de incumplimiento continuo de 8 años, por ende no puede acogerse los términos de eliminación del dato negativo a la luz de la ley de perdón y olvido, como acertadamente lo apuntó la juez de primera instancia.

En ese orden de ideas y atendiendo lo anteriormente dispuesto, se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bcbe18ea3b5d6e4075429ebe5251e2f2f88d4dd4626f51f2820bfcef989dfa**

Documento generado en 24/02/2023 11:27:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**